

civil años 1981-1987 al decir que: «Con ello, podía pensarse que disponíamos de un Derecho de familia acorde con los tiempos y que con el se podía continuar viviendo tranquilamente durante al menos medio siglo. Evidentemente no fue así. Toda una serie de problemas –de retos y de fronteras– explotaron casi inmediatamente entre las manos».

A casi todo intenta poner una solución la Dra. Valpuesta ¿Cuántos han sido los problemas solucionados? ¿Y las fronteras traspasadas? ¿Y los retos alcanzados? Como muchas veces escribes esto es el inicio, pero no el fin ya que parafraseando a lo anterior «evidentemente no fue así». Porque ni debía ni podía ser.

Teodora F. TORRES GARCÍA  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Valladolid

**ZUMAQUERO GIL, Laura, *El derecho de acrecer entre coherederos*, ed. Dykinson, Madrid, 2011, 321 pp**

La monografía constituye una tesis doctoral realizada bajo la dirección de Ana Cañizares Laso, Catedrática de Derecho Civil en la Universidad de Málaga, cuya lectura puede resultar de interés para juristas tanto teóricos como prácticos.

Aborda el libro una de las figuras más necesitadas de un tratamiento actualizado en nuestro Derecho sucesorio por resultar compleja en su fundamento y efectos. Probablemente su densidad histórica, sus relaciones sistemáticas con muchas otras cuestiones de la sucesión *mortis causa* y la poca precisión de las normas que le dedica el Código han contribuido a hacerla difícil y oscura. La monografía colma los objetivos de la autora pues en sus páginas se exponen sistemáticamente las explicaciones doctrinales y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el acrecimiento, con lo que la institución en estudio queda mejor iluminada y puede ser aplicada más ajustadamente. Merece, pues, una valoración general positiva.

La obra se compone de siete capítulos dedicados respectivamente a la exposición de la evolución histórica (capítulo I); la construcción dogmática del derecho de acrecer: concepto, fundamento y naturaleza (capítulo II); el derecho de acrecer en la sucesión testada (capítulo III), intestada (capítulo IV), en la legítima, en la mejora y en el tercio de libre disposición (capítulo V); los efectos del derecho de acrecer (capítulo VI) y, finalmente, las perspectivas del derecho de acrecer en una futura reforma del derecho de sucesiones (capítulo VII). Como se puede advertir carece la obra de un tratamiento separado del Derecho autonómico y del extranjero, porque se ha tomado la decisión sistemática, acertada a mi juicio, de invocarlos como apoyo a la argumentación sobre los problemas de la regulación y aplicación de la figura en nuestro Código. Quizá cabe sugerir que hubiera sido adecuado reservar el mismo tratamiento al Derecho histórico, para poner en primer plano su función de apoyo a la interpretación de las normas del Código.

La obra no se limita a reproducir y ordenar opiniones ajenas, sino que con buen pulso y claridad expositiva argumenta sus propias tesis, incluso para sugerir determinadas reformas de los preceptos normativos que gobiernan el acrecimiento para hacerlos más precisos (p. 186). Destaca, por ejemplo, la

exposición acerca del concepto (pp. 101 a 103) y el fundamento del derecho de acrecer (pp. 127 a 130); y el tratamiento de algunas cuestiones propias del acrecimiento en la sucesión testamentaria como el llamamiento en stirpes (p. 143) y la institución en partes desiguales (p. 154). El análisis de las diferentes opiniones doctrinales alcanza la precisión necesaria propia de una obra de investigación. Por ejemplo, al tratar la opinión de Lacruz de que en caso de que la porción nueva sea más onerosa cabe repudiar el derecho de acrecer, la autora concluye con lucidez: «de seguirse esta tesis, (...), esta heterogeneidad excluiría el presupuesto de hecho que fundamenta el acrecimiento, presuponiendo de este modo que es voluntad del testador que el gravamen heterogéneo de las cuotas equivalga a una especial designación de partes y a la formación de un cuerpo de bienes separado excluyente del acrecimiento» (p. 249).

La investigadora no elude ningún punto en que el régimen del derecho de acrecer pueda presentar problemas, y quizá eso hace que la monografía contenga algunas cuestiones en las que sería posible discrepar. Enumero algunas.

En primer lugar, el alcance que se pueda dar al artículo 1016 CC. La doctora Zumaquero acepta una opinión bastante extendida según la cual el plazo de caducidad existente para el ejercicio del *ius delationis* coincidiría con el de prescripción de la acción de petición de herencia, y que ese plazo comenzaría a correr desde que se pudo aceptar, con lo que se hace teóricamente posible el juego del acrecimiento una vez transcurrido dicho lapso de tiempo sin que haya recaído aceptación ni repudiación (cfr. pp. 169-171). Sugiero que es preferible entender que entonces no cabe el derecho de acrecer. En efecto, literalmente el precepto establece que mientras estuviera viva una hipotética acción de petición de herencia, cabría la aceptación con beneficio de inventario o la petición por el llamado del plazo para deliberar. Si tenemos en cuenta que la acción petitoria empieza a correr cuando alguien contradice el derecho del llamado, y que dura treinta años según la tesis más extendida, resultaría que el transcurso de este plazo implica que todos los bienes de la herencia han sido ya adquiridos por otra persona y no existe vacante que cubrir. O dicho de otro modo, que mientras que exista vacante por falta de ejercicio del *ius delationis*, aunque el problema afecte a unos pocos bienes o derechos de los pertenecientes a la herencia, es posible la aceptación por el llamado y no juega el derecho de acrecer.

En segundo lugar, el último capítulo, cuando se refiere a la conveniencia de reformar el Código para ampliar la libertad de testar, estimo que requeriría más desarrollo por cuanto no parece que los juicios doctrinales a favor de la misma sean unánimes, ni que esta reforma venga imperada necesariamente por la evolución social. Los argumentos que se utilizan hoy contra la legítima siguen siendo básicamente los mismos que se utilizaron en los siglos XIX y XX, y así consta en buena parte de la doctrina utilizada por la autora. A mi juicio esto demuestra que no es tanto la evolución social la que impone los cambios, sino los puntos de partida y opiniones de cada autor. Asimismo, si se habla de modificaciones normativas, sería conveniente precisar si se quieren dirigir a una reducción de la cuantía de las legítimas, a un juego más amplio y flexible de las causas de desheredación o a otro tipo de cuestiones. En cualquier caso, estimo que el uso de alguna bibliografía complementaria como el magnífico estudio de María Ángeles PARRA LUCÁN «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio» (*Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 13, 2009, pp. 481-554), pudiera haber enriquecido esta parte de monografía.

En tercer lugar, a la autora parece evidente que el artículo 985 CC no admite la operatividad del derecho de acrecer en la mejora, pese a que admite que sería deseable un criterio contrario, y que ello resultaría más acorde con el fundamento del acrecimiento, piensa que esta solución debería contar necesariamente con la reforma del precepto (cfr. p. 219). Es verdad que la literalidad de la norma permite sostener esta tesis. No obstante, si se reconoce la falta de adaptación de este resultado a las bases técnicas del acrecimiento, ello podría haber justificado seguir interpretando, de acuerdo con la doctrina más reciente (salvo José María MIQUEL «Derecho de acrecer y mejora», en *Estudios de Derecho civil en homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, II, Barcelona, 1993, pp. 1791 y ss.), que la falta de referencia en la misma a la mejora no implica el rechazo del derecho de acrecer cuando se den sus presupuestos. Ciertamente la voluntad del testador dará juego para ello: imagínese que el testamento instituye herederos a todos los hijos, salvo a uno al que reduce a su legítima estricta; o que se lega un bien para cubrir dicha legítima estricta, o se declara que no se deja nada en el testamento al legitimario por haber recibido su porción de legítima estricta mediante donaciones. Me parece claro que el acrecimiento se producirá en estos casos, si se dan sus otros presupuestos. Y, también que en otras ocasiones la interpretación de la voluntad del testador llevará a excluir el derecho de acrecer: tal como sucede en general con esta figura, tan dependiente de la voluntad del causante.

En cualquier caso, las particularidades de la mejora, que actúa a través de un acto atributivo, permitirían hacer, en teoría, la distinción que propuso Miquel: estimar permitido el acrecimiento en la atribución patrimonial hecha en concepto de mejora (por ejemplo el legado hecho a varios sin designación de parte), pero sin que el exceso percibido mediante el acrecimiento pueda imputarse a la mejora del legatario. Desde luego, esta sería una interpretación preferible a la que siguió la STS de 26.12.1989 (RJ 1989/8872) según la cual la vacante producida en un legado beneficia a los coherederos y no acrece a la colegataria.

Debo destacar, para concluir, la buena edición de la obra, como nos tiene acostumbrados su editorial, apenas afeada por algunas erratas y errores tipográficos menores, como la desaparición del espacio en blanco entre algunas palabras y la vacilación en el uso de mayúsculas o minúsculas en algunos términos (sobre todo: sentencia, tribunal supremo, derecho...). Cabe observar un error que afecta al sentido, aunque es fácilmente salvable en la lectura atenta: en la nota 793 (p. 258) se afirma que «existen autores que se manifiestan a favor de la operatividad del *acreimiento* para el caso de renuncia», y entiendo que debería leerse *derecho de representación*.

Manuel ESPEJO LERDO DE TEJADA  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Sevilla